

PROTOCOLIZACION
FECHA: 5.11.13
<i>M. Castaño</i>
MATIAS CASTAÑO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

Resolución MP N° 9423/13

Buenos Aires, 15 de NOVIEMBRE de 2013.

VISTO:

El expediente interno U 4957/2012 caratulado “AUAT, Jorge Fiscal Gral., Unidad Fiscal de Coord. y Seg. de las causas DDHH s/ Rte. documentos vinculados a la causa N° 466/10 caratulada Ministerio Público Fiscal s/ denuncia (detención: Alejandro Osvaldo Marjanov)’ remitidos a la Unidad por el Sr. Fiscal Domingo BATULE”, del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO QUE:

—I—

La denuncia

El entonces titular de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, fiscal general Jorge Eduardo Auat, efectuó una presentación en la que sugirió una “*evaluación más amplia*”, desde el punto de vista disciplinario, de la actuación del fiscal Domingo José Batule, titular de la Fiscalía Federal n° 1 de Jujuy, en la causa n° 466/10 caratulada “*Ministerio Público Fiscal s/ denuncia (detención: Alejandro Osvaldo Marjanov)*” del registro del Juzgado Federal n° 1, y adjuntó copias de algunas actuaciones a las que había tenido acceso.

La causa n° 466/10 había sido iniciada por la denuncia formulada por los fiscales federales de Bahía Blanca, Abel Córdoba y Antonio Castaño, contra distintos funcionarios de la justicia federal de Jujuy por irregularidades cometidas en la tramitación de un exhorto librado desde el Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca para lograr la detención y el allanamiento en su domicilio de Alejandro Osvaldo Marjanov, imputado de crímenes contra la humanidad.

El imputado Marjanov vivía en Jujuy y su esposa es hermana de Luis Renato Rabbi Baldi Cabanillas, integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con jurisdicción sobre los juzgados federales de Jujuy. Según se afirmó en la referida denuncia, las irregularidades en las que habrían incurrido funcionarios judiciales habían consistido en el retraso de las medidas solicitadas por el Juzgado de Bahía Blanca, en el condicionamiento de sus resultados o en la revelación de

información a terceros, lo cual —dadas las características del procedimiento— había puesto en peligro su éxito.

En la denuncia penal se había identificado a tres personas, aunque se aclaró que la investigación podría determinar la participación de otras más. Ellos eran: Pablo Guillermo Najar, abogado designado como conjuez para entender en el caso en el que debían producirse las medidas (allanamiento, detención, etcétera); Juan Facundo González de Prada, secretario del Juzgado Federal n° 2 de Jujuy, en el que había quedado radicado el exhorto; y Luis Renato Rabbi Baldi Cabanillas, juez de la Cámara Federal de Salta y cuñado del imputado Marjanov. A los dos primeros se les imputó haber retardado ilegalmente el trámite de la orden de detención de Marjanov y el allanamiento de su domicilio debido a la siguiente crónica: el secretario González de Prada recibió el exhorto a las 8.30 horas del viernes 5 de febrero de 2010 pero recién el lunes 8 de febrero de 2010 notificó al juez federal Cardozo (quien debía intervenir por licencia del titular del otro juzgado, doctor Carlos Olivera Pastor); en las actuaciones no consta desde qué día gozaba esa licencia ni por qué no se pudo proveer el exhorto el mismo viernes 5; el mismo lunes 8, el juez Cardozo se excusó por razones de violencia moral, e inmediatamente el secretario González de Prada se comunicó con el abogado Najar, que integraba la lista de conjueces, quien le manifestó que en el transcurso de esa mañana se haría presente para asumir el cargo. Sin embargo, recién el 17 de febrero de 2010, nueve días después, personal del juzgado se comunicó otra vez con Najar (no existen constancias de que en ese lapso se hubiera reiterado el pedido de comparecencia), quien ese mismo día se excusó de intervenir por mantener una relación profesional y personal con la familia Rabbi Baldi. Por su parte, a Rabbi Baldi Cabanillas se le atribuyó haber divulgado información acerca de las medidas procesales vinculadas a la captura de su cuñado Marjanov y al allanamiento de su domicilio, y haber interferido en el cumplimiento de esta última medida mediante un llamado telefónico al celular del agente policial a cargo del procedimiento a quien le hizo saber su condición de juez de cámara y que se trataba del domicilio de su hermana y cuñado, y le requirió la mayor discreción posible y la preservación de los bienes materiales de la vivienda.

Con el curso de la investigación judicial se llegó a determinar que también habría intervenido en los hechos Carlos Miguel Olivera Pastor, juez subrogante a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Jujuy que dispusiera el allanamiento, quien se había comunicado con Rabbi Baldi Cabanillas minutos antes de que éste llamara por

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13
M Castagneto
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

teléfono al agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a cargo del procedimiento en el domicilio de su cuñado. De ello se deduciría que la información de la cual se sirvió Rabbi Baldi Cabanillas para llamar al agente policial había provenido de Olivera Pastor. Cabe aclarar que la comisión policial no encontró al requerido ni a su esposa en el domicilio allanado sino a la otra hermana Rabbi Baldi Cabanillas, quien manifestó al personal policial que los “*estaba esperando*”. Respecto de Olivera Pastor, el fiscal Batule solicitó que fuera citado a prestar declaración indagatoria por revelación de secretos y violación de deberes de funcionario público, lo que así se hizo.

Finalmente, el juez instructor resolvió desestimar la denuncia respecto de Najar, González de Prada y Rabbi Baldi Cabanillas, y sobreseer a Olivera Pastor. Esta decisión fue apelada por el doctor Batule respecto de la situación de Olivera Pastor.

La denuncia disciplinaria formulada por el doctor Auat cuestiona la actuación del fiscal Batule en esa causa penal por tres circunstancias que primero se enuncian y luego se desarrollarán: (i) por no haber investigado con profundidad los hechos, al requerir que una medida de prueba fundamental se acotase a un período ínfimo en relación al lapso sobre el que se extendía la sospecha de intervención ilegítima de los funcionarios en la tramitación del exhorto, lo cual podría repercutir no sólo en la situación de los tres imputados mencionados en la denuncia penal sino también en otros todavía no identificados; (ii) por el “particular” tratamiento jurídico de los hechos y las interpretaciones restrictivas de los tipos penales involucrados que se escogieron para afirmar la atipicidad de las conductas respecto de los tres imputados mencionados; y (iii) por la vía procesal utilizada para dar por concluidas las investigaciones.

(i) Limitaciones en la investigación

La primera imputación se refiere a que el fiscal Batule habría circunscripto la investigación a un período muy acotado, al descartar que las maniobras pudieran haberse ejecutado antes o después de ese momento. Al respecto, a pesar de que en la denuncia penal se había sugerido recabar información sobre las llamadas telefónicas entrantes y salientes de las personas involucradas, el fiscal Batule acotó la búsqueda a las llamadas efectuadas únicamente el 9 de marzo de 2010. Se critica esa decisión por entender que no había razón para limitar en el tiempo tal

medida.

Por el contrario, sostiene que lo más lógico era investigar desde, al menos, el 5 de febrero, fecha en que los tribunales federales de Jujuy se habían anoticiado del caso. Según la denuncia del doctor Auat, la circunstancia de que no se haya podido detener a Marjanov en su domicilio habitual y que las tareas de inteligencia llevadas a cabo antes del allanamiento hayan revelado que ese imputado se había desecho de elementos vinculados a la causa, sería indicativo de que la información sobre las medidas pudo haber sido divulgada, aun por personas distintas a las mencionadas, con anterioridad al 9 de marzo de 2010.

Sobre este punto, la denuncia concluye en que resultaba, cuanto menos, prematura la conclusión desincriminante del fiscal Batule al descartar que la actividad del camarista Rabbi Baldi Cabanillas pudo haber beneficiado la situación procesal de su cuñado. Así, la investigación del doctor Batule no habría agotado todos los medios de prueba para lograr determinar quiénes habían sido los responsables de que la información reservada vinculada a la situación procesal del imputado Marjanov se haya desviado del cauce institucional normal, en tanto la sospecha recaía sobre cada uno de los funcionarios y empleados de la justicia federal de Salta y Jujuy que habían tenido acceso a dichas actuaciones, sobre todo si se repara en que muchos de ellos se excusaron de entender en el caso por mantener un estrecho vínculo con la familia Rabbi Baldi.

(ii) Interpretaciones jurídicas restringidas

En cuanto al análisis jurídico de los hechos y las interpretaciones de los tipos penales realizados por el fiscal Batule, la denuncia del doctor Auat objeta, por un lado (a) la interpretación del artículo 157 del Código Penal por ser demasiado restrictiva. Esta interpretación condujo a no aplicar el tipo de violación de secretos al camarista Rabbi Baldi Cabanillas por entender que no había sido el funcionario encargado de guardar el secreto. En tal sentido, sostuvo el fiscal que las diligencias procesales no habían sido tramitadas ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en la que él se desempeñaba, sino ante el Juzgado Federal n° 2 de Jujuy. Esta interpretación tan forzada pasaba por alto que se había llegado a acreditar que Rabbi Baldi Cabanillas había revelado la realización del allanamiento a su hermana Victoria (quien se encontraba en ese domicilio para recibir al personal policial) y que, presumiblemente, también había comunicado a su cuñado y su otra hermana (esposa

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13
Matias
MATIAS CASTAÑETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

de éste) las diligencias que pendían sobre él. El doctor Auat advierte que el doctor Batule restringió, sin fundamento alguno, el alcance del tipo penal en cuestión, en tanto la obligación de mantener el secreto no está limitada, en esa norma, a funcionarios en particular, sino que alcanza a todo aquel funcionario que haya obtenido la información mediante el empleo de las ventajas que ofrece el cargo que ostenta, aunque aquélla no se relacione estrictamente con sus funciones.

La denuncia también cuestiona **(b)** la ligereza con la que el doctor Batule trató la situación de Rabbi Baldi Cabanillas al sostener que el llamado que había hecho al personal policial que iba a llevar a cabo el allanamiento no había tenido el propósito de frustrarlo, ni había dado instrucciones de aquellas que los jueces suelen dar a los preventores para lograr el éxito de una diligencia de ese tipo, sino que se había limitado a solicitar que se llevara a cabo *“con la mayor discreción posible, preservando los bienes materiales en la vivienda de su hermana”*.

En la denuncia se objeta que el dictamen del fiscal no haya reparado en que sólo el juez de la causa tenía competencia para comunicarse en ese marco con los agentes de la fuerza de seguridad y que Rabbi Baldi había invocado su carácter de camarista y mencionado su acceso a la información reservada, por lo que la comunicación no se había dado en un *“contexto puramente privado”* sino, por el contrario, *“se advierte fácilmente una utilización indebida de la función pública en beneficio personal”*.

Asimismo, la denuncia pone de relieve **(c)** el análisis superficial de la imputación dirigida contra el abogado Pablo Guillermo Najjar —quien demoró nueve días en excusarse de conocer en el caso—, al afirmar el fiscal Batule que aquél no había tenido *“intención de dilatar el libramiento de las órdenes en cuestión”*, sin mayor respaldo ni explicación de por qué el eventual desconocimiento del beneficiario de tal retraso podría determinar la atipicidad de la conducta en este caso (artículos 248, 249 y 274 del Código Penal). En la presentación también se pregunta qué elementos probatorios había tenido el fiscal a la vista para aseverar que Najjar recién había tomado conocimiento del caso al constituirse en el juzgado el día que se excusó, nueve días después de su designación.

En cuarto lugar **(d)** la denuncia cuestiona la afirmación del fiscal Batule de que Najjar, abogado designado juez *ad hoc*, no podía realizar el tipo penal del artículo 249 por no revestir la condición de funcionario público que tal figura requiere para su autor. Al respecto, el fiscal omitió postular alguna interpretación

alternativa al término literal, pues la definición que aporta el artículo 77 del Código Penal designa como “funcionario público” *“a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas... por nombramiento de autoridad competente”*. En este sentido, se afirma que *“para excusarse de intervenir como juez es necesario haber sido previamente designado en tal carácter y que sus obligaciones jurisdiccionales nacen desde el momento en que es notificado de tal designación”*. Es decir, durante nueve días —a partir de la mañana del 8 de febrero de 2010 cuando el secretario del juzgado González de Prada le notificó la designación—, Najjar había tenido en sus manos el poder de retardar o cumplir con la solicitud del juez de Bahía Blanca.

En quinto lugar (e) la ausencia de fundamentación suficiente de Batule al propiciar la desincriminación de Juan Facundo González de Prada, secretario del Juzgado de Jujuy, por haber retrasado las órdenes de detención y allanamiento —recuérdese que a él se le imputaba no haber tramitado el exhorto el mismo día en que había sido recibido, así como la demora posterior del abogado Najjar en asumir como juez *ad hoc*— con la mera afirmación de que el funcionario no había tenido *“intención de dilatar el libramiento de las órdenes”* sino que el hecho se debía al cúmulo de trabajo. Para afirmar ello, el doctor Batule se habría posicionado como testigo al afirmar que esa circunstancia le constaba por conocer, por su intervención como fiscal, la carga laboral de ese funcionario que estaba a cargo de la secretaría de derechos humanos del juzgado.

(iii) La vía procesal elegida

Por último, la denuncia hizo referencia a una cuestión formal, relativa a la *“contradicción que conllevó sostener que no correspondía que se le corra vista en los términos del art. 180, CPPN, porque la investigación ya contaba con impulso fiscal y luego postular la desestimación de la denuncia. En tal sentido se entiende que si consideraba que la instrucción de la causa ya había sido debidamente promovida, existiendo imputados identificados, no correspondía concluir la investigación mediante la desestimación de la denuncia, sino, en todo caso, si se consideraba que existían elementos suficientes para ello, mediante un sobreseimiento”*.

—II—

Explicaciones del doctor Batule

Se requirió explicaciones al doctor Batule, en los términos del artículo 24 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.10
M. Castaneto
MATIAS CASTANETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Nación (aprobado por Resolución PGN N° 162/07). En esa oportunidad, en primer lugar, formuló algunas “aclaraciones” tales como que al momento de tramitarse el exhorto no surgía que Marjanov estuviera “prófugo”, que la detención de Marjanov y el allanamiento en su domicilio se habían llevado a cabo y que no había evidencias de que el imputado hubiera intentado fugarse.

En segundo lugar, efectuó las siguientes consideraciones:

i) Con relación a su conclusión acerca de la atipicidad de las conductas imputadas a Najjar, González de Prada y Rabbi Baldi Cabanillas, sostuvo que sus razones habían sido claramente argumentadas en sus dictámenes, que transcribió de modo parcial.

(i.a) Respecto de la situación de Najjar agregó que, para adquirir la calidad de funcionario público exigida por el artículo 249 del Código Penal, no basta con ser designado en un cargo sino que hacía falta su aceptación y asunción. En tal sentido, afirmó que Najjar no había llegado a hacerlo debido a su excusación. Asimismo, citó el artículo 1° de la Ley de Ética de la Función Pública (ley n° 25.188) y sostuvo que, a diferencia de lo mencionado allí, Najjar no había realizado ninguna “actividad” como juez *ad hoc* y que, por el contrario, se había excusado por entender que se encontraba comprendido en los supuestos previstos en el artículo 2, apartado i) de esa norma.

(i.b) En cuanto a la situación de González de Prada, el doctor Batule ratificó lo oportunamente expresado en sus dictámenes y añadió que ese secretario se había desempeñado durante todo el trámite del exhorto, diligencia que se había cumplido.

(i.c) Asimismo, mencionó que aunque la demora de Najjar en constituirse en el juzgado y del secretario González de Prada en llamarlo nuevamente no había sido tomada en cuenta al dictaminar, sí cabía destacar que entre el 8 y el 17 de febrero de 2010, cuatro días habían sido inhábiles.

(i.d) En otro orden, sostuvo que el oficial inspector de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a cargo del allanamiento, Néstor Ricardo Herrera, había manifestado no haber observado ninguna actitud irregular por parte de Najjar ni de González de Prada durante el trámite del exhorto.

(i.e) Sobre Rabbi Baldi Cabanillas, el fiscal Batule también ratificó lo que expuso al dictaminar en la causa penal. Fundamentalmente, argumentó que Rabbi Baldi Cabanillas no era la persona alcanzada por el deber de guardar secreto (artículo

157 del Código Penal) por no haber emanado del tribunal que integra las diligencias procesales en cuestión y porque el domicilio a allanar sería el de una hermana distinta de aquella a la que él habría brindado la información. Además reiteró que el camarista se había presentado como tal, no había ejercido funciones correspondientes al juez de instrucción ni había dado órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, por el hecho de haber solicitado al oficial a cargo de la diligencia que *“de cumplimentarse el allanamiento, ... se [llevase] a cabo con la mayor discreción posible, preservando los bienes materiales en la vivienda de su hermanada”*.

(ii) En cuanto a la desestimación de la imputación contra Rabbi Baldi Cabanillas por el delito de encubrimiento (artículo 277, inciso 1º, apartados a y b, del Código Penal), el fiscal Batule recordó que ello no había sido cuestionado en la denuncia. Pero aclaró que esa desestimación se había fundado en que no había mediado “ayuda” a Marjanov porque al momento del allanamiento ya se encontraba detenido, en que había descartado la “ocultación de pruebas” y en que, por lo demás, al camarista alcanzaba la excusa absolutoria prevista en el inciso 4º del artículo citado por su vínculo de parentesco con el imputado.

(iii) En relación con el cuestionamiento por haber actuado de manera contradictoria al responder la vista en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación y al haber postulado la desestimación de la denuncia, el doctor Batule negó haber manifestado que “no correspondía” aquel traslado, y citó: *“Que si bien se corre vista por el art. 180 del C.P.P.N., se observa que los representantes del Ministerio Público Fiscal de Bahía Blanca, a la vez que formularon la denuncia, requirieron al Juez la investigación de los hechos y la producción de pruebas y que éste, no obstante declararse incompetente, las produjo parcialmente; en consecuencia, es opinión de esta Fiscalía que la investigación debe proseguir según su estado”*. En ese sentido, advirtió que formalmente no existía un requerimiento de instrucción por parte de los fiscales de Bahía Blanca, sino que esa presentación se trataba de una denuncia, y que en ningún momento el juez había tenido por requerida la instrucción. Sin embargo, como el instructor sí había dispuesto medidas probatorias, Batule explicó que había recurrido a la estrategia de expedirse en el sentido indicado para evitar nulidades que pudieran interponerse si se entendía que el juez había actuado de oficio, así como también que había postulado la desestimación de la denuncia y no el sobreseimiento de los imputados en el entendimiento de que la primera no cierra definitivamente la posibilidad de investigar los hechos si surgen circunstancias que así lo justifiquen.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13
[Firma]
NATIAS CASTAÑETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

(iv) Por último, respecto de la limitación del objeto de la investigación y la acotación de las medidas a aquellas llamadas registradas el 9 de marzo de 2010, el fiscal sostuvo que el hecho de que él haya afirmado que se había centrado en lo acontecido ese día “no significa que no haya analizado todos los registros de llamadas entrantes y salientes durante el período de sospecha”, tal como lo demostrarían los papeles de trabajo aportados por él ante esta instancia administrativa. Asimismo afirmó que tal estudio lo había conducido a dar con alguien que no estaba nombrado en la denuncia penal, Carlos Miguel Olivera Pastor, como posible autor de la revelación de la información confidencial.

—III—

Dictamen del Consejo Evaluador

Remitidas las actuaciones al Consejo Evaluador, por unanimidad opinó que se debía disponer la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación a fin de dilucidar la responsabilidad del fiscal Batule en todos los hechos de los que se ha tenido noticia. El órgano colegiado consideró que, de confirmarse, esos hechos constituirían mal desempeño y/o grave negligencia (artículo 18 y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, y Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación). Asimismo, para evitar el entorpecimiento del trámite del proceso y que se frustren sus fines, entendió que correspondía requerir al Tribunal de Enjuiciamiento que dispusiera la suspensión del magistrado.

A criterio del Consejo Evaluador, las explicaciones de Batule aparecen como infantiles para magistrados y funcionarios de larga experiencia donde los tiempos, modos y circunstancias de contexto, aun al aplicar la misma solución legal, tienen un significado completamente distinto. En este sentido, el dictamen trajo a colación que “el hecho de llamar por teléfono a un policía de alto rango mientras se está llevando a cabo un allanamiento (que incluye orden de detención) en la casa de su hermana y cuñado, darse a conocer como camarista federal, y decirle que lleven a cabo la medida con prolijidad, hace recordar a la sentencia que cita Carrara en su Programa de Derecho Criminal: ‘el ruego de los poderosos es una manera violenta de mandar’ (Carrara, Francisco, Programa de Derecho Criminal, edit. Temis, Bogotá, nota al parágrafo 2575). Todos entienden lo que ese llamado significa en el contexto en el que ha sido proferido”.

El Consejo Evaluador también criticó duramente la postura del doctor

Batule sobre el análisis de la excusa absolutoria del delito de encubrimiento para quien ayuda a un hermano o un cuñado. Ello, por cuanto el fiscal había omitido considerar que, al ser Rabbi Baldi Cabanillas un funcionario público, entran en consideración una serie de delitos contra la administración pública que no tienen eximente alguno y que *“una cosa es ayudar al delincuente, y otra cometer un delito para ayudarlo”*.

En relación con el secretario del juzgado González de Prada y con el conjuéz Najar, el Consejo Evaluador entendió que las explicaciones de Batule eran formalistas y rituales, porque ocultaban lo que *“sabemos todos acerca del trámite de un exhorto que viene de lejano lugar, y del trámite de designación de conjueces. Al abogado de la matrícula se lo llama (por sorteo o por un orden de lista) y se le explica para qué es, para qué causas, con la mayor reserva posible para evitar que conozca el fondo y así evitar conflictos de intereses y la frustración de la requisitoria. Tomarse nueve días para formalizar esa designación y luego su excusación, es un chiste de mal gusto. Una orden de detención se ejecuta en el día, aunque fuera feriado para entonces porque estaban festejando el carnaval en Salta (esto surge de alguna explicación de uno de los imputados, por increíble que parezca). Distinto es si el exhorto se refiere a tomar una declaración testimonial o a pedir se diligencie un pedido de informes, etcétera. Es evidente que durante esos nueve días estuvieron planificando cómo ayudar al allanado, tanto el secretario que es quien domina la escena, como el abogado designado como magistrado ad hoc, es decir, funcionario público en los términos del art. 77 CP. No es que el conjuéz debe aceptar el cargo, sino que hizo como que no lo aceptaba una vez que la dilatación del trámite ya estaba concretada”*.

En cuanto al impulso procesal inicial, el Consejo sostuvo que la interpretación del fiscal Batule no lograba superar el nivel de análisis de normas de derecho procesal, pues no auscultaba sobre el significado que habían tenido en el caso concreto. En ese sentido, se sostuvo: *“Si la denuncia la hicieron los de Bahía Blanca y si ello constituía o no un requerimiento de instrucción, aparece como una discusión de teoría procesal, que no atiende que en el caso él tenía la obligación de promover y mantener viva la acción penal pública (como lo indican decenas de Instrucciones Generales de todos los Procuradores Generales)”*.

Finalmente, ese órgano afirmó que los hechos son de una gravedad inusitada, que involucran a magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en delitos de lesa humanidad, donde si bien el allanado se presentó detenido en Bahía Blanca, no se sabe qué perjuicio pudo haber causado en tanto habría tenido tiempo necesario para hacer desaparecer prueba. A su vez, el Consejo Evaluador sostuvo que los hechos lesionan el nudo de nuestra función al servicio de la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13
M Castagneto
MATIAS CASTAGNETO
PROSECCUTARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

administración de justicia, que los delitos involucrados son varios y que el fiscal Batule no los había investigado “a sabiendas”. Por ello, entendió que correspondía subsumir tales conductas en las categorías de mal desempeño y/o grave negligencia (segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, n° 24.946), lo cual constituye competencia del Tribunal de Enjuiciamiento.

—IV—

Fundamentos fácticos y jurídicos

La denuncia imputa al doctor Batule, concretamente, el haber actuado en la causa n° 466/10 caratulada “Ministerio Público Fiscal s/ denuncia (detención: Alejandro Osvaldo Marjanov)” del registro del Juzgado Federal n° 1, de una manera incorrecta, sin propiciar una investigación profunda del caso ni disponer un tratamiento jurídico adecuado, contrariando los intereses que persigue el Ministerio Público Fiscal, en beneficio de algunos de los imputados.

La suscripta comparte las apreciaciones efectuadas por el Consejo Evaluador, las que se dan aquí por reproducidas, y seguirá su propuesta en cuanto a la solución que conviene dar al caso.

(i) La primera observación se refiere a la **omisión de investigar en profundidad los hechos**. En particular, se cuestiona que el fiscal Batule haya restringido el análisis de los registros de llamadas al 9 de marzo de 2010 (día en que se llevó a cabo el allanamiento en el domicilio de Marjanov), a pesar del período mayor sobre el que se extendía la sospecha de intervención ilegítima de los funcionarios en la tramitación del exhorto (algo más de un mes), lo cual podría haber repercutido no sólo en la situación de los imputados mencionados en la denuncia penal sino también en la individualización de otros involucrados.

Al brindar explicaciones ante esta instancia, Batule sostuvo que si bien él se había centrado en lo acontecido el 9 de marzo de 2010, ello no significaba que no hubiera analizado “*todos los registros de llamadas entrantes y salientes durante el período de sospecha*”.

Sin embargo ha quedado comprobado que *únicamente* obran agregados a la causa —cuyas fotocopias remitiera el doctor Batule al brindar explicaciones ante esta instancia— los registros de las llamadas realizadas y recibidas por el abonado 0388 154 084 397 [Victoria Rabbi Baldi, hermana del camarista] durante los días requeridos, pero correspondientes al año 2011 (!) y los registros de las llamadas



“recibidas” por los abonados 0387 154 865 339 [Renato Rabbi Baldi Cabanillas] y 0387 154 641 203 [utilizado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a cargo del allanamiento en cuestión] el 9 de marzo de 2010 (según surge de una constancia de la causa, el soporte remitido al juzgado sólo contendría las llamadas entrantes). Los restantes registros agregados a la causa no guardan relación con el objeto procesal. Es decir, el fiscal nunca pudo haber analizado —como él afirmó— “*todos los registros de llamadas entrantes y salientes durante el período de sospecha*” porque los únicos que obran en la causa que resultan pertinentes se refieren a las llamadas *entrantes* del 9 de marzo de 2010 correspondientes a los abonados terminados en /339 [Rabbi Baldi Cabanillas] y /203 [P.S.A.].

Oportunamente, el juez federal de Bahía Blanca (quien intervino inicialmente en esa causa penal) había dispuesto la identificación de las compañías telefónicas a la que pertenecían los abonados /339 [del camarista], /397 y 0388 422 9047 [pertenecientes a Victoria Rabbi Baldi], así como la individualización de los abonados correspondientes al Juzgado Federal n° 2 de Jujuy, al titular del juzgado Federal n° 1 de Jujuy Mariano Wenceslao Cardozo, al secretario del Juzgado n° 2 Juan Facundo González de Prada, al conjuer Pablo Guillermo Najjar y al conjuer Ramón Eduardo Nebhen, y las llamadas entrantes y salientes, de todos ellos, entre el 5 de febrero y el 11 de marzo de 2010.

A pesar de ello, al ser las actuaciones remitidas a Jujuy, sólo se agregaron los registros mencionados y nunca fueron producidos ni reclamados los restantes informes y datos telefónicos pendientes.

Las fotocopias de los “*papeles de trabajo de la Fiscalía*” aportados por el doctor Batule al brindar explicaciones no contradicen lo sostenido. Por el contrario, ratifican que en esa dependencia se hizo un punteo exhaustivo de la causa, al punto de identificar que algunos de los registros telefónicos pertenecían, en verdad, a otra investigación.

En definitiva: además de los registros correspondientes al 9 de marzo de 2010 de sendos abonados de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del camarista Rabbi Baldi Cabanillas: 1°) en la causa sólo obran agregados registros de llamadas entrantes y salientes correspondientes al abonado /397 (celular de Victoria Rabbi Baldi); 2°) tales registros comprenden el período del 5 de febrero al 9 de marzo, pero de 2011; 3°) nunca se recibieron, ni se reclamó, que se completara la producción de la medida oportunamente ordenada por el juez de Bahía Blanca, es decir, que se

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13
<i>Matias</i>
MATIAS CASTAÑETO PROSECRETARIO PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

remitieran los registros correspondientes a todos los demás abonados y por el período de interés para la causa.

Ése es el contexto en el que el fiscal Batule pidió la desestimación de la denuncia respecto de los tres imputados individualizados en la denuncia.

De la breve reseña efectuada surge el grave déficit de la instrucción y lo prematuro del pedido efectuado por el doctor Batule. Si se tiene en consideración su experiencia como fiscal federal y sus intentos por justificarlo —al serle requeridas explicaciones—, sólo se puede concluir que el apuro fue deliberado.

El caso en sí mismo era simple, se encontraban involucrados tipos penales que no revelaban mayores complejidades, las medidas de prueba al alcance eran pocas pero potencialmente de una gran eficacia y el universo de investigación era relativamente acotado. De hecho, *prima facie*, habría sido suficiente con exigir la producción de las medidas que ya se encontraban ordenadas por el juez de Bahía Blanca. Estas observaciones constituyen indicios claros de que, deliberadamente, el doctor Batule acotó la investigación al grado mínimo (lo acontecido el 9 de marzo de 2010 entre los abonados del agente policial y del camarista). Recordemos que tanto el agente policial como el camarista Rabbi Baldi Cabanillas ya habían confirmado el diálogo mantenido entre ellos ese día, mientras que el exhorto había iniciado su trámite en Jujuy el 5 de febrero, por lo que *ex ante* el “riesgo” de que la medida diera un resultado “sorpresivo” era bastante improbable.

Así, tal como finalmente se dieron las cosas, el inesperado hallazgo de un llamado desde el abonado perteneciente al juez federal subrogante de Jujuy Olivera Pastor, que el doctor Batule alega como un logro, no alcanza para demostrar que la investigación ha sido eficiente. Es que el cuadro de situación descripto en relación con el universo de medidas que habría correspondido adoptar para llegar a un acabado conocimiento de los hechos y de sus intervinientes pone de manifiesto que, para actuar de una manera tan insuficiente, un fiscal federal con años de experiencia sólo pudo haber tenido como motivo la determinación de beneficiar —al menos— a algunos de los que participaron en los hechos.

Estas circunstancias que saltan a la vista se refieren no sólo a la paupérrima investigación de los sucesos sino también al intento del magistrado Batule por justificar lo injustificable ante esta instancia disciplinaria. A su vez, exhiben la superficialidad o liviandad con la que ha asumido el caso, a pesar de la delicada cuestión involucrada que ameritaba, precisamente, la mayor atención.

(ii) El segundo cuestionamiento consiste en el **“particular” tratamiento jurídico que el fiscal Batule dio a los hechos y las interpretaciones forzadas de los tipos penales involucrados** que escogió para afirmar la atipicidad de las conductas imputadas a las tres personas individualizadas en la denuncia (Najar, González de Prada y Rabbi Baldi Cabanillas). Al respecto, sin ningún fundamento jurídico serio, el doctor Batule se apartó de la posición adoptada por los fiscales de Bahía Blanca, los denunciantes, que eran quienes más involucrados estaban.

Esa mirada parcializada impidió ver el caso de una manera integral y, con ello, encuadrarlo en otras figuras, tales como la del artículo 241, inciso 2, del Código Penal, consistente en impedir o estorbar a un funcionario público en el cumplimiento de un acto propio de sus funciones.

Es que su visión no tuvo en cuenta el modo en que el camarista federal entró en conocimiento del contenido del exhorto, el poder que ejerce en la jurisdicción y la circunstancia de que no se limitó a avisar a su pariente de la realización de una medida judicial en su contra —con lo cual es posible que se haya perdido prueba—, sino que actuó directamente sobre el funcionario público que iba a llevarla a cabo.

ii.a) Tal como se señalara en la denuncia, **la interpretación que adoptó el fiscal Batule del tipo penal de violación de secretos (artículo 157 del Código Penal)** aparenta ser una inteligencia restrictiva de la ley penal; sin embargo, se trata de una argumentación infundada tendiente a dejar en letra muerta esa disposición normativa. En el caso, además, implicó contradecir la postura adoptada por los dos fiscales federales denunciantes y las instrucciones generales que desde hace años rigen la actuación de este Ministerio Público en los supuestos en los que existe más de una interpretación jurídica posible. Todo ello, mediante afirmaciones dogmáticas y sin respaldo doctrinario o jurisprudencial aplicables. En los hechos, el fiscal se escudó en una supuesta interpretación restrictiva de la ley penal que le permitió propiciar la desvinculación del camarista Rabbi Baldi Cabanillas, sin necesidad de producir más prueba.

En la denuncia, los fiscales federales de Bahía Blanca habían explicado que la acción típica consiste en revelar un secreto, para lo cual sería suficiente comunicarlo a cualquier persona que no sea una de las que, como sujeto activo, están obligadas a guardar el secreto. A su vez, aclararon que resultan el objeto de la acción

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13
M. Castaneto
MATIAS CASTANETO
PROSECRATARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

“...hechos., o actuaciones... afectadas por la autoridad, o documentos... que por disposición legal deben mantenerse en secreto y que sólo pueden ser conocidos por determinadas personas que hayan intervenido en razón de su función pública, es decir, cualquier esfera de actuación del estado.”

También mencionaron que “[a]utor puede únicamente serlo el funcionario que adquiere conocimiento del secreto precisamente por las ventajas que ofrece el cargo, aun cuando lo haya captado al margen de su propia actividad funcional” (con cita de G.R. Navarro, J.C. Báez y G.J. Aguirre, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, David Baigún y E. Raúl Zaffaroni — compiladores, Ed. Hammurabi, 2008, T. V, pág. 800). Además, sostuvieron que Creus y Buompadre eran de la misma opinión y que el secreto podía ser conocido en ocasión de la función o aun fuera de ella, cuando por razones extrañas al derecho el funcionario toma conocimiento del secreto sabiéndolo como tal (Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre, “Derecho penal Parte especial”, Ed. Astrea, 7ª edición, Tomo I, pág. 402).

Sin embargo, a pesar de las disquisiciones que surgían de la propia denuncia de sus colegas y del contexto descripto, al dictaminar sobre el asunto el fiscal Batule afirmó que el “*sujeto activo de este delito [es] el funcionario o empleado público ante el cual el acto pasa o con cuya cooperación... se cumple*” y que, “[e]n el caso, las diligencias procesales no emanaban de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, sino del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, por tanto el Dr. Luis Renato Rabbi Baldi Cabanillas no era el funcionario público que debía guardar secreto de las mismas”, con una cita del fallo “*Urquiza*” (causa n° 35.196, del 27 de mayo de 2003) de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Asimismo, el doctor Batule destacó que el domicilio a allanar era el de la hermana del camarista, esposa de Marjanov, y que “*la información —si la brindó— fue hacia su otra hermana para que estuviese presente durante la diligencia...*”.

En este punto se advierte cómo el doctor Batule se apartó de la posición adoptada por los fiscales federales en la denuncia para tomar otra, infundada, que además, permitía fenecer la acción. Batule exigió como requisito del tipo penal que el funcionario público que reveló el secreto fuera el destinatario directo de la información reservada, lo cual no es exigido por la ley (la ley se limita a señalar que el funcionario público debe responder penalmente por haber revelado “*hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos*”). Nótese que no estaba en discusión el carácter secreto de la información que trascendió, ni que Rabbi Baldi Cabanillas revestía la calidad de funcionario público. Tampoco resulta relevante la

identidad de la persona a la que se transmite el secreto.

En la denuncia penal se tuvo por hipótesis que el camarista había revelado la información a su hermana María Victoria, aún sin haber tenido intervención formal en el exhorto. Se desconocía cómo había tenido acceso a esa información pero —por su función— sabía del carácter secreto de las medidas, no sólo por lo previsto en el último párrafo del artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación sino, fundamentalmente, porque de tal reserva depende su éxito. Asimismo, los fiscales de Bahía Blanca entendieron que la violación de secreto implicaba la comisión del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal) y explicaron por qué.

Por otra parte, los fiscales denunciantes también encuadraron en esta última figura el hecho de que Rabbi Baldi Cabanillas se comunicara por teléfono con el agente policial a cargo de la medida (el 9 de marzo de 2010), por los términos en que lo hizo, al presentarse como camarista y hermano de la dueña de casa, así como por la “solicitud” efectuada acerca del cuidado que debían tener al llevar a cabo el procedimiento. Este mismo hecho fue subsumido en la figura prevista en el artículo 246, inciso 3º, del Código Penal por advertir que, al efectuar ese “pedido” —que a criterio de los denunciantes debe ser considerado una orden—, el camarista había ejercido funciones correspondientes a un cargo distinto al que tenía, al arrogarse funciones propias del juez federal de Jujuy.

Sobre la comunicación telefónica, el fiscal Batule transcribió la constancia labrada por el agente policial a cargo del allanamiento de la que surge que Rabbi Baldi Cabanillas se presentó como camarista, cuñado de Marjanov, afirmó estar al tanto de la medida que se estaba por llevar a cabo “*manifestando no querer entorpecer en ningún momento dichas tareas, solicitando que de cumplimentarse el allanamiento, el mismo se lleve a cabo con la mayor discreción posible, preservando los bienes materiales en la vivienda de su hermana*”, y puso a disposición de la policía los números de teléfono de su hermana Victoria (no la dueña de casa) por si fuera necesaria su presencia en el lugar. En su análisis, el fiscal sostuvo que no surgía que Rabbi Baldi Cabanillas haya interferido en la implementación de la orden de allanamiento indicando la modalidad con la que se debía hacer efectiva ni que se haya arrogado facultades impropias o hecho valer ilegítimamente su condición de juez de cámara, debido a que “*la discreción con que deben llevarse a cabo los allanamientos no forma parte de aquellas instrucciones que los jueces dan a los preventores para lograr el éxito de la diligencia..., pues... no tiene que ver con la modalidad en que*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13
M. Castro
JUAN CARLOS CASTRONEJO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

debe llevarse a cabo la medida sino con [su] publicidad... Además, no se trató de una orden sino de una solicitud...".

Si se tiene en consideración que el camarista no tenía ninguna competencia para entrometerse en la medida que se estaba llevando a cabo, en tal caso, sí se podría compartir la afirmación del fiscal Batule de que “no se trató de una orden”, simplemente porque no “podía” darla. Sin embargo, el contexto en el que la conversación tuvo lugar, que a todas luces no estuvo acotado al ámbito privado ya que Rabbi Baldi Cabanillas se presentó como camarista e hizo saber a un agente policial que había accedido a información reservada que le era ajena desde el punto de vista funcional pero de mucho interés personal, pone de manifiesto que tal “solicitud” ha consistido, en verdad, en una utilización indebida de la función pública en beneficio personal. De lo contrario, no se explica por qué fue el camarista quien mantuvo esa conversación y no alguna de sus hermanas, o por qué el camarista no pidió al juez interviniente que solicitara la “preservación” de la vivienda allanada. Tal como se destaca en la denuncia del doctor Auat ante esta instancia, “*más allá de los modales empleados, a esta clase de actitudes se las suele identificar como actos de ostentación de autoridad para influir en el otro, en virtud de la especial consideración que se le debe*”, porque es indiscutible que Rabbi Baldi Cabanillas no estaba detrás del debido cumplimiento de todas las órdenes de allanamiento que se dictaban en la jurisdicción. Aquí cobran fuerza las palabras de Francisco Carrara, citadas por el Consejo Evaluador.

Cabe señalar que, para postular la desestimación de la denuncia penal por atipicidad, Batule no se detuvo a analizar los elementos típicos ni la subsunción postulada por los fiscales denunciantes. Tampoco analizó la posible subsunción legal de las conductas tal como él las restringió en tipos penales distintos a los propuestos por los fiscales de Bahía Blanca, por ejemplo, el artículo 241, inciso 2, del Código Penal, que castiga a quien estorba a un funcionario público en el cumplimiento de un acto propio de sus funciones —delito que no está amparado por ninguna excusa absolutoria—, lo cual es gravísimo en el caso teniendo en cuenta la jerarquía del sujeto activo y el poder real que ostenta.

El fiscal Batule descartó el eventual encubrimiento mediante la afirmación de que la denuncia no especificaba un hecho concreto, que al 9 de marzo de 2010 Marjanov ya se encontraba detenido y que no había constancia alguna de una supuesta ocultación de pruebas sino, por el contrario, se había secuestrado documentación que podía ser de interés para la causa. Además, agregó que debía

tenerse presente el grado de parentesco entre Marjanov y el camarista que eximiría de responsabilidad a éste.

Las aseveraciones del doctor Batule sobre este punto en particular exponen con claridad su intención de beneficiar a Rabbi Baldi Cabanillas. En primer lugar, el hecho denunciado es clarísimo para cualquier lector, más aun para un abogado y más todavía debería serlo para un fiscal. En la hipótesis de la denuncia, la ayuda prestada por Rabbi Baldi Cabanillas a su cuñado Marjanov habría consistido en darle aviso de que se estaban produciendo medidas tendientes a concretar su detención y un allanamiento en su morada. Tal imputación requería una investigación apropiada tanto para ser confirmada como para ser desechada.

En segundo lugar, la alegada ausencia de prueba acerca de que se hayan ocultado o sustraído elementos de interés para la causa es absolutamente atribuible al fiscal, así como a su apuro en cerrar la investigación respecto del camarista. Aquí se aprecia cómo, al acotar la pesquisa vinculada a la situación de Rabbi Baldi Cabanillas al 9 de marzo de 2010 (y con las limitaciones señaladas al analizar la primera imputación), es el propio fiscal el que se encierra en un círculo vicioso del que pretende salir airoso afirmando que no tiene pruebas suficientes.

En tercer lugar, tal como lo destacó el Consejo Evaluador, la aplicación al caso de la excusa absolutoria ameritaba un mínimo análisis acerca de su extensión, es decir, acerca de si también ampara una conducta cómplice *delictiva*. La trascendencia institucional del caso exigía, al menos, un dictamen un poco más profundo y razonado.

Al circunscribir la investigación a lo acontecido el 9 de marzo de 2010, cuando Marjanov ya se encontraba detenido, no se pudo establecer cuándo Rabbi Baldi Cabanillas tomó conocimiento de las medidas ordenadas en el exhorto y, en su caso, cuándo las habría transmitido y a quién/es.

Subsistirán las dudas acerca de si el aviso de Rabbi Baldi Cabanillas permitió sustraer elementos de prueba antes del allanamiento. En este sentido, la afirmación del doctor Batule de que “*se encontró y secuestró documentación de Marjanov que puede ser de interés para la causa*” es muy difícil de atender. Más allá de que no efectuó ningún tipo de valoración al respecto que pudiera respaldar tal afirmación —ni siquiera algún análisis de los papeles rotos que se encontraron en la basura días previos a que el allanamiento se concretara—, pensar que alguien que conoce con certeza que su domicilio será allanado pudo haber dejado en él elementos que no

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.83
M. Batule
MATEO CASTAÑETO
PROSESECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

habría querido entregar voluntariamente a la justicia (información, documentación, manuscritos, fotografías o cualquier otro objeto, que pudieran involucrar a su dueño o a terceros) habla de la parcialidad con la que el fiscal federal ha tratado este caso.

En cualquier supuesto, la duda existe y no ha sido ni podrá ser despejada, a menos que se agote la investigación acerca de cuándo y cómo trascendió la información reservada. Y lo peor de esa duda consiste en la falta de certeza acerca de si, efectivamente, se sustrajo algo de la investigación judicial y, en su caso, qué pudo haber sido, lo cual impide efectuar un juicio certero sobre la gravedad del caso.

Aun si se considerara que no hubo perjuicio alguno —tanto como consecuencia de la detención de Marjanov como del allanamiento— ese riesgo ha existido y, en la medida en que no se investigue con profundidad, subsiste. En este sentido, el fiscal Batule, lejos de asumir una postura autocrítica de su intervención en la causa, ha hecho un esforzado —pero insuficiente— intento por defender su deficiente actuación.

Además del notable perjuicio personal que estas dudas generan respecto de todas las personas que estaban en conocimiento de las actuaciones, por las dudas que se sembraron sobre ellas, la ausencia de una investigación seria y profunda provoca un grave perjuicio para la administración de justicia en general y para el Ministerio Público en particular.

De este modo, si bien el eventual aporte de Rabbi Baldi Cabanillas que habría permitido a Marjanov eludir la acción de la justicia ha quedado desarticulado por su presentación voluntaria en Bahía Blanca, no se podrá saber nunca si realmente lo favoreció para hacer desaparecer elementos de prueba valiosos.

A su vez, la afirmación del doctor Batule acerca de que Rabbi Baldi Cabanillas sólo habría dado aviso a su hermana Victoria y no a la que es esposa de Marjanov, dueña de la casa allanada, no tiene respaldo alguno, ni siquiera desde el sentido común o la experiencia general. Por ejemplo, no se aclara cómo ni con qué excusa Victoria habría ingresado y permanecido en el domicilio de su hermana y cuñado, sin el consentimiento expreso de éstos. Sin perjuicio de que tales juicios exponen la subjetividad con la que el fiscal trató el caso, tal distinción entre hermanas no tiene relevancia alguna, ni en el análisis del delito de encubrimiento ni en el de violación de secretos.

Tampoco se puede atender seriamente lo sostenido por el camarista en su descargo en la causa penal en cuanto a que él habría tomado conocimiento de las

medidas por medio de su hermana Victoria, ya que no formuló ningún otro tipo de aclaración ni ofreció la más mínima prueba que lo respalde y que contradijera lo que se puede deducir del resultado del entrecruzamiento de llamadas.

ii.b) Resulta también cuestionable el alcance que el fiscal Batule le otorgó a la imputación por el retardo injustificable en la tramitación del exhorto (artículo 249 del Código Penal). En este sentido, el conjuer Pablo Guillermo Najar y el secretario del Juzgado Federal n° 2 de Jujuy, Juan F. González de Prada, fueron denunciados por haber incurrido en un retardo ilegal al tramitar el exhorto en cuestión. Esta imputación se desprendía de la naturaleza de las medidas ordenadas —detención, allanamiento y secuestro— cuya eficacia exigía indiscutiblemente su realización urgente, así como de lo prescripto por el artículo 135 del Código Procesal Penal de la Nación que establece que los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados “*sin retardo*”.

Repasemos los hechos. González de Prada firmó la recepción del exhorto en el Juzgado n° 2 de Jujuy el viernes 5 de febrero de 2010, a las 8:30 horas. Recién el lunes 8 de febrero llevó las actuaciones ante el juez federal Mariano Wenceslao Cardozo (por licencia del juez subrogante Carlos Miguel Olivera Pastor), quien se inhibió de continuar interviniendo. Por tal motivo, ese día se dio intervención al conjuer Najar, quien por vía telefónica manifestó al secretario González de Prada que se haría presente en el transcurso de esa mañana para asumir el cargo. Sin embargo, sin que medien actuaciones, recién el 17 de febrero el secretario volvió a comunicarse con Najar, quien finalmente concurrió ese día al juzgado para inhibirse.

No obstante, el doctor Batule postuló la desestimación de la denuncia contra Najar y González de Prada por entender que la conducta no encuadraba en la figura legal del artículo 249 del Código Penal. Mencionó que el sujeto activo debe ser un funcionario público que obre con intención de retardar el acto de su oficio, mientras que consideró a Najar un “*abogado de la matrícula*” que no había aceptado el cargo de conjuer por excusación. Sobre la demora de nueve días en el trámite, afirmó que no se advertía una “*intención*” en ese sentido. Respecto del secretario González de Prada también afirmó que no se advertía tal “*intención*”, y que la demora guardaría más relación con el cúmulo de causas que están a su cargo en la Secretaría de Derechos Humanos, lo que Batule afirmó conocer por intervenir en ellas.

Como surge de lo expuesto, Batule asumió una interpretación del

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13.
Alcántara
BIANES CASTAÑETO
PROSECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

término “funcionario público” muy restrictiva, y se apartó de aquella adoptada por los fiscales federales denunciantes, sin ningún fundamento jurídico.

En este sentido, el artículo 77 del Código Penal considera “funcionario público” “...a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas... por nombramiento de autoridad competente”.

Una lectura *literal* de esa noma permite sostener que quien de modo voluntario integra una lista de conjuces, una vez designado y notificado de tal circunstancia, *debe* ser considerado “funcionario público”. Por otra parte, resulta pueril alegar, como hizo el doctor Batule, que Najjar “no aceptó el cargo de Juez Ad-Hoc, por excusación”, ya que la asunción del cargo es un *presupuesto* de la excusación. De modo que, desde que Najjar fue nombrado conjuez y notificado de tal designación hasta que se excusó nueve días más tarde, revistió el carácter de “con-juez federal” en las condiciones particulares —con las responsabilidades— que ese tipo de designaciones supone. Y ello es así porque, desde aquella designación, Najjar estuvo investido del poder para dar cumplimiento —o no— de la orden librada por medio de exhorto.

El intento del fiscal Batule por justificar el evidente retardo mediante una afirmación dogmática carece por completo de fundamento, al punto que podría emplearse para defender —precisamente— la posición contraria. El doctor Batule mencionó que “*recién al constituirse en el juzgado [nueve días después de su designación para el caso, Najjar] toma conocimiento de las actuaciones y en el mismo acto se excusa*”. El fiscal no expuso otras razones en su dictamen ni lo hizo al dar explicaciones ante esta instancia. No explicó por qué la circunstancia de que Najjar haya tomado conocimiento por teléfono de que había sido designado para intervenir en una causa y haya “aparecido” en el juzgado para asumir sus responsabilidades nueve días más tarde, no ameritaba —al menos— una mínima indagación antes de afirmar la atipicidad —sin más—.

Lo mismo cabe decir de la alegada “falta de intención”. Por un lado, es una apreciación subjetiva sin ningún respaldo y, por el otro —tal como se destacara en la denuncia disciplinaria—, el supuesto desconocimiento de la identidad del eventual beneficiario del retardo no constituye un elemento del tipo penal que pudiera justificar la atipicidad de la conducta, ya que el bien jurídico protegido es la administración pública y, en particular, la administración de justicia (artículos 248, 249 y 274 del Código Penal). A su vez, el caudal de información que el secretario

González de Prada pudo haber transmitido a Najar al notificarle la designación como conjuer —aun si se hubiera indagado al respecto— resulta superfluo a los fines de evaluar la tipicidad de la conducta.

(iii) En cuanto al **cuestionamiento vinculado a la vía procesal utilizada para dar por concluidas las investigaciones** respecto de las personas individualizadas en la denuncia penal, cabe señalar que la explicación del fiscal Batule, acerca de que postular la desestimación permitiría reanudar la pesquisa en un futuro, no puede ser tomada seriamente. Menos aún luego de la descripción realizada acerca de la falta de compromiso con la que él asumió su intervención en la causa.

La respuesta dada por el fiscal Batule al proponer la desestimación, en verdad, pareciera tener su génesis en aquella postura que sostiene que el sobreseimiento corresponde sólo respecto de aquellas personas que han sido vinculadas directamente al proceso; en el caso, que han sido citadas a prestar declaración indagatoria (Olivera Pastor).

Sin embargo, tal como destaca el Consejo Evaluador, el doctor Batule se pierde en una explicación formal, de derecho procesal, para no profundizar en el significado que su dictamen tendría en el contexto señalado: no promover y mantener viva la acción penal pública, en contradicción con lo prescripto en numerosas instrucciones generales emanadas de todos los Procuradores Generales desde el retorno de la democracia.

(iv) El presente resulta un caso emblemático ya que la casi nula investigación y los defectos en el análisis jurídico de los hechos se dan en un marco en el que la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta se encuentra duramente cuestionada por las sospechas que pesan sobre ciertos funcionarios judiciales por su actuación durante la última dictadura militar así como por el desempeño deficiente de quienes ahora tienen que investigar a aquéllos. El tratamiento que se ha dado a este caso se inscribe dentro de esa trama.

En este sentido, es pertinente recordar el informe producido el 8 de abril de 2011 por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado sobre el trámite de esas causas en Jujuy —citado por el Consejo Evaluador—, en el que se destaca la desidia y el desinterés de esa jurisdicción en dar celeridad a tales

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13
M. Centeno
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

procesos. En ese contexto, en el que —por lo escandaloso de la situación— subyace la connivencia de ciertos operadores judiciales en las críticas efectuadas por la Unidad especializada, el fiscal Batule debió haber puesto toda su disposición para agotar la investigación y despejar toda duda respecto de la existencia de otras personas involucradas y, en su caso, del alcance de tal participación.

Como se señalara, la intervención de Batule ha sido deficitaria tanto en lo relativo a la investigación como al análisis jurídico del caso. Lo primero, por la limitación de investigación y por su falta de profundidad y, lo segundo, porque sin fundamento alguno dejó de lado la posición adoptada por los fiscales federales de Bahía Blanca para adoptar una que pone fin a la investigación. Es más, aun así, podría haber analizado las imputaciones a la luz de otros tipos penales que podrían haber entrado en consideración, en particular, en relación con el camarista Rabbi Baldi Cabanillas. Resulta particularmente criticable la decisión de dictaminar que los delitos por él cometidos quedaban amparados por la excusa absolutoria, que en realidad está prevista solo para el delito de encubrimiento.

En una causa donde debía redoblar los esfuerzos para que no quedaran puntos oscuros, el fiscal Batule no investigó ni postuló investigar en profundidad y efectuó un análisis de las imputaciones absolutamente descontextualizadas de las circunstancias particulares del caso. Esa superficialidad revela la falta de compromiso funcional con la que ha asumido su actuación en un asunto tan delicado.

Hoy nos encontramos en una de las posiciones más incómodas frente a los sospechosos: la probabilidad de que nunca se despejen las dudas que pesan sobre ellos.

La intervención en este tipo de causas pone a prueba a los/as magistrados/as, ya que contienen un objeto inusual como es el investigar la actuación de colegas —magistrados/as y funcionarios/as—, y el fiscal Batule demostró no estar a la altura de las circunstancias. En el ámbito disciplinario, a su vez, no deslizó la más mínima reflexión autocrítica que nos permitiera pensar que se pudo tratar de un error y que este tipo de actitud más benévola hacia determinados imputados no se repetirá en el futuro.

Por todo ello, estoy convencida de que la actuación del doctor Batule ha incumplido los deberes de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, de defender el interés público, de velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República y por

el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (artículo 25, incisos a, b, c, g y h, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ley n° 24.946, en función del artículo 2 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado mediante Resolución PGN N° 162/07).

—V—

Suspensión provisoria

Por los motivos indicados por el Consejo Evaluador, relativos a evitar el entorpecimiento del trámite del proceso y que se frustren sus fines, resulta necesario que se disponga la suspensión del fiscal Batule en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se adopte un criterio definitivo en relación con las acusaciones aquí formuladas, lo que así se solicitará al Tribunal de Enjuiciamiento.

En el caso se encuentran presentes los requisitos que autorizan la suspensión del magistrado según la propia doctrina del Tribunal de Enjuiciamiento: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y que la medida sea imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio (cf. Resolución TE N° 16/2006 dictada el 18 de octubre de 2006 en los autos TE 5/2006, caratulados “*Temis, Oscar Alberto – Defensor Público Oficial Federal ante los Juzgados Federales de Neuquén s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expediente N° 1161/2006 de la Defensoría General de la Nación, mediante Resolución DGN N° 1379/06*”, Resolución TE N° 12/2007 dictada el 21 de noviembre de 2007 en los autos TE 5/2007, caratulados “*Pujol, Martín – defensor ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, pcia. de Chaco s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expte. DGN N° 1144/2005..., mediante Resolución N° 1671/07*”, Resolución TE N° 4/2008 dictada el 11 de noviembre de 2008 en los autos TE 03/08, caratulados “*Soca, Claudio Antonio – titular de la Fiscalía de Instrucción N° 46 s/ convocatoria del TE en el expte. M 3909/2006..., mediante Resolución MP 86/08*”, Resolución TE SD N° 1/2011 “*Pistone, María Dolores – Defensora Pública Oficial Federal ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expediente DGN N° 2202/2011..., mediante Resolución DGN N° 723/11*”, Resolución TE SF N° 07/2011 dictada el 1° de noviembre de 2011 en los autos TE SF 03/2011, caratulados “*Dellagiustina, Alfredo Francisco Jesús —titular de la Fiscalía Nacional en lo Correccional N° 5— s/convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento por Resolución MP N° 103/11 en el marco del expediente M. 9784/2007...*” y Resolución TE SF N° 01/2013 dictada el 16 de octubre de 2013 en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 15.11.13
M. Batule
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

los autos TE SF 01/2013, caratulados “FRANCO, Sergio Alejandro, titular de la Fiscalía Federal N° 1 de La Plata, s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento por Resolución MP N° 2006/13 dictada en el expediente interno M 2663/2011...”).

El primer requisito resulta satisfecho a la luz del análisis efectuado *ut supra* relativo a las imputaciones dirigidas contra el doctor Batule, las que se encuentran probadas con el grado de certeza propio de esta etapa. A su vez, el peligro en la demora se funda en la afectación del funcionamiento de la dependencia a cargo del magistrado sujeto a proceso (artículo 29, primer párrafo, del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, aprobado por Resolución CJN N° 3/06 y sus modificatorias), provocada no solo por el tenor de las imputaciones dirigidas contra su titular —referidas a la tramitación de un expediente judicial— sino también a raíz de las vicisitudes generadas por este tipo de trámites.

La suspensión resulta imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio de justicia, por dos razones principales. Por un lado, las características de los cargos aquí formulados, aun con el grado de certidumbre propio de esta etapa, han generado un descrédito en la autoridad del magistrado como representante de este Ministerio Público, lo cual provoca un grave daño al servicio de administración de justicia y un menoscabo de la investidura del fiscal, con la consecuente pérdida de autoridad, lo que subsistirá hasta tanto se aclaren las circunstancias aquí relatadas. Por otro lado, desde un punto de vista práctico, el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento puede influir en el desempeño del magistrado pues difícilmente pueda ejercer de modo pleno su defensa y cumplir, al mismo tiempo, con sus funciones de manera adecuada, máxime teniendo en consideración que el doctor Batule presta funciones en la ciudad de Jujuy. Así, también se pretende evitar la alegación de la recarga de tareas como obstáculo para el ejercicio eficiente del derecho de defensa. En todo caso, atravesar un proceso de este tipo provoca una conmoción en el espíritu del magistrado cuestionado que le impedirá desempeñarse apropiadamente.

En el marco de los deberes de la suscripta de adoptar aquellas medidas tendientes a favorecer la defensa de los intereses por los que este organismo debe velar, por las razones invocadas en este apartado, se solicita al Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión del fiscal Batule, a las resultas del juicio cuya apertura se dispondrá en la presente.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Nacional, artículos 18, segundo párrafo, y 20, incisos a y c.5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946) y artículo 26, inciso c, del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por Resolución PGN N° 162/07),

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°. **ABRIR LA INSTANCIA** ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, con el objeto de que se determine si los hechos atribuidos al titular de la Fiscalía Federal n° 1 de Jujuy, Domingo José BATULE — argentino, D.N.I. 16.128.849, nacido el 20 de febrero de 1963 en la ciudad de Salta, provincia de Salta, de las demás condiciones personales obrantes en su legajo personal—, ameritan su remoción por configurar la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la ley n° 24.946.

2°. **SOLICITAR** al Tribunal de Enjuiciamiento que disponga la **SUSPENSIÓN** del fiscal Batule en el ejercicio de sus funciones (artículo 20, inciso c.5., de la ley n° 24.946).

3°. Protocolícese, regístrese, notifíquese al doctor Batule, al fiscal a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, al titular de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, al Consejo Evaluador y a la Asesoría Jurídica; agréguese copia de la presente al expediente interno U 4957/2012 y al legajo personal del doctor Batule; cúmplase y, oportunamente, archívese.



ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN